REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,
Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MIERCOLES, 30 DE MARZO DE 2022	**Hora**	09:30	AM	**X**	PM	

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	1	0	0	0	2	3
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	**JUAN DAVID HINCAPIE CASTAÑO** juanda63@hotmail.com	**Identificación**	CC No. **70.558.837**
Apoderado	**CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** logistica@acevedogalegoabogados.com	**TP**	196.061 Del C.S.J
Demandado	**ANALTYCA S.A.S "EN LIQUIDACION"** revisoria@analytica.com.co - comercial@bioanalytica.com.co **LIQUIDADORA**: MARIA AURORA NOREÑA aurora7610@gmail.com	**Identificación**	NIT No.890.935.513-9 CC N° 43.537.125
Apoderado	**LILIANA MARIA RAMIREZ ARENAS** lilianaramirez@outlook.com	**TP**	224.546 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	x
Se invita a las partes a conciliar, no obstante, la liquidadora indica que no tiene ánimo conciliatorio en atención a lo anterior se declara fallida la presente etapa procesal					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones	Si		No	x	
Si bien a la demandada se le notificó en debida forma, se deja constancia que la demandada se abstuvo de contestar la demanda y de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.					

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

El despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, no obstante, considera preciso advertir las siguientes situaciones:

Por auto del día 02 de diciembre de 2021 y publicado en estados del 03 de diciembre de 2021 el Despacho fijo como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día jueves 27 de enero de 2022, en consecuencia y previo a la celebración de la audiencia se envió enlace de invitación con acceso al expediente electrónico el 19 de enero de 2022 a los siguientes destinos: juandac3@hotmail.com - logistica@acevedogalegoabogados.com- revisoria@analytica.com.co - comercial@bioanalytica.com.co , en la misma data y como respuesta a la invitación a la audiencia desde el correo electrónico comercial@bioanalytica.com.co se anexa aviso de liquidación del día 03 de diciembre de 2021, por lo que el Despacho emitió auto del día 20 de enero de 2022, se decidió mantener la fecha de audiencia e informar y notificar de la existencia del proceso a la señora ***MARIA AURORA NOREÑA NARANJO*** *liquidadora de la concursada* **ANALTYCA S.A.S "EN LIQUIDACION**" y a la Super-sociedades a la luz de las competencias de la ley 1116 de 2006.

De forma posterior el día 20 de enero de 2022, el Despacho procedió a informar a la liquidadora al correo electrónico aurora7610@gmail.com de la existencia del proceso y de la programación de la audiencia, y en respuesta para la misma data, la liquidadora solicita aplazamiento de la audiencia dado que la empresa entro en liquidación a partir del 11 de octubre de 2021, asimismo señala que la notificación que se hizo al correo registrado para tales efectos y anexa acta de audiencia de incumplimiento de acuerdo reorganización del día 11 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y defensa de la demandada y para verificar la situación aludida por la liquidadora respecto de las notificaciones surtidas a los correos electrónicos y que podían generar una nulidad, el Despacho decidió:

1. APLAZAR audiencia del artículo 77 del CPTSS, prevista inicialmente para día, el jueves 27 de enero de 2022
1. OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, para que informara:

i). Correo registrado para efectos de notificación judicial de la empresa ANALYTICA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL" con NIT 890935513-9
ii). Informe de las actualizaciones respecto de los correos electrónicos y las fechas de solicitud y asentamiento de dichos cambios en la empresa ANALYTICA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL" con NIT 890935513-9
iii.)
Certifique la fecha en la cual se dio el cambio del correo revisoria@analytica.com.co al de comercial@bioanalytica.com.co para efectos de notificación judicial.

En respuesta a dicho oficio, CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, obrante a PDF 21 Y 22, indicó que la empresa ANALYTICA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL" con NIT 890935513-9 estuvo matriculada en la Cámara de Comercio Aburrá Sur por cambio de domicilio del municipio de Medellín a Sabaneta, desde el 09 de enero de 2020 hasta el 27de septiembre de 2021 cuando solicitó cancelación por cambio de domicilio para el municipio de Medellín; durante el tiempo que dicha sociedad estuvo inscrita en esta cámara tuvo reportado el correo electrónico: revisoria@analytica.com.co y que al momento de cambiar el domicilio de Sabaneta a Medellín, el día 27 de septiembre de 2021, en el formato de datos del nuevo domicilio anotaron el correo electrónico comercial@analytica.com.co , dicho correo lo certifica la cámara a la cual se trasladó.

Rrememora el Despacho que en el presente proceso la demanda fue admitida el 18 de noviembre de 2020, que mediante memorial allegado al despacho el 16 de marzo de 2021 el apoderado de demandante allega constancias de la notificación a la empresa ANALYTICA S.A.S, misma que se hizo de forma electrónica el 22 de febrero 2021 a las 15:10 h, conforme a lo anterior el Despacho emitió auto que dio por no contestada la demanda el 21 de junio de 2021, no obstante, y por medio de auto del 07 de septiembre de 2021 con la finalidad de ahondar en garantías se ordena la notificación por parte del Despacho, misma que se realizó haciendo uso del correo electrónico del Juzgado el día 09 de septiembre de 2021, misma que fue efectiva recibida, en tanto, la demandada se encuentra debidamente notificada,

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si percibe la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponden establecer como problema jurídico principal si entre el demandante JUAN DAVID HINCAPIE CASTAÑO y la empresa **ANALYTICA S.AS (en liquidación)**, en calidad de empleador existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos lo son, desde el 12 de septiembre de 2003 al 14 de marzo de 2019 y que el mismo fue terminado unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador, y si proceden condenas por los siguientes conceptos los siguientes conceptos:

i. Indemnización por despido injusto del art. 64 del CST
ii. Al pago de cesantías de los años 2018 y 2019, prima de servicios para el primer semestre de 2019, vacaciones del año 2019 y comisiones del mes de noviembre de 2018 y febrero de 2019
iii. Prestaciones sociales adeudadas al momento de la terminación de la relación laboral
iv. Indemnización moratoria por falta de pago y consignación de las cesantías del numeral 3 artículo 99 de la ley 50 de 1990
v. indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales del artículo 65 del CST
vi. ·indexación de las condenas

Y finalmente determinar la procedencia de condena en costas.

HECHOS ADMITIDOS

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS – DEMANDANTE

A la Parte Demandante:
Se le decreta la prueba documental obrante a **PDF N° 03 consistentes en:**

i.Historial laboral emitido por COLPENSIONES
i.Certificado de afiliación al fondo de cesantías COLFONDOS
i.Certificado laboral
i.Comunicación de terminación de contrato de trabajo
i.Reclamación de derechos laborales

a. **Interrogatorio de parte al representante legal de la empresa demandada**

PRUEBAS – DEMANDADA

No se le decretan pruebas.

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

Y se ordena oficiar a la empresa **ANALYTICA S.AS** "en liquidación" para que allegue la información solicitada vía derecho de petición y la siguiente:

i.Expediente certificado de asignaciones salariales percibidas por el señor JUAN DAVID HINCAPIE CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.558.387, durante la vigencia de la relación laboral, aportando las colillas de pago, donde se discriminen los pagos salariales y los que tengan pactos "desalarizados".
ii.Que se allegue al expediente constancia de pago de las prestaciones durante toda la relación laboral y se indique las fechas en las cuales fueron cancelados

6. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE
El apoderado de la parte demandante no presenta recurso.

RECURSOS – DEMANDADA
Sin interposición de recursos.

DECISIÓN
No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**, **JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8c529c15e93ca5773f4525bf0aa774e48458f8eacb02360fc0304f38f8a0a1**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica